

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1240

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

El Licenciado Jacinto Alveo, actuando en representación de **Roger Barría Montoya**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, emitida por el **Servicio de Protección Institucional** del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón alguna a **Roger Barría Montoya**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, por medio de la cual se le sancionó con la “baja definitiva” del cargo de Jefe de Seguridad IV, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 12 a 19 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción en estudio, puesto que de la lectura de las constancias procesales se infiere que el demandante obtuvo los ascensos al margen del

ordenamiento jurídico; ya que consta que el recurrente fue nombrado el 1 de julio de 2009 como Agente Operativo III en la posición 70456. Posteriormente, el accionante ascendió al cargo de Jefe de Seguridad III, en la posición 5895, teniendo apenas tres (3) años de servicio; y por último, el 1 de julio de 2013 es elevado al cargo de Jefe de Seguridad IV, en la posición 5895 con solo un año de rango (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En virtud de tales hechos, al recurrente se le confeccionó un cuadro de acusación individual por violar los artículos 48-A, 48-D y 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, adicionados y modificados por los artículos 6, 9 y 14 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, cuyo contenido indican (Cfr. foja 13 del expediente judicial):

**“Artículo 48-A:** Se crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la Institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su Reglamento.”

**“Artículo 48-D:** El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Sólo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

...”

**“Artículo 81.** Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

**Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en reglamento para su ascenso.**

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y de apelación, contra las

evaluaciones que no satisfagan sus expectativas, según el reglamento.” (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior inició, el 25 de julio de 2014, la fase investigativa en la que le dio la oportunidad a **Roger Barría Montoya** de presentar los descargos, quien a través de su apoderado especial manifestó lo siguiente: *“Él no tenía conocimiento de lo sucedido en la parte legal, que solo a él lo llamaban de parte el Ejecutivo para firmar el ingreso y ascenso. Asesoría Legal tenía conocimiento de todo lo sucedido y no lo alertó sobre las violaciones a la ley... Me siento inocente de todo lo sucedido en este proceso.”* (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

En adición, el apoderado especial del demandante, al sustentar su defensa señaló, entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: *“...como ya he dicho, esta prestigiosa institución de la que ROGER BARRIA hoy es parte, lo está dejando solo; es por ello que con mucho respeto solicito a los señores de la Junta Disciplinaria evalúe la trayectoria Institucional de Barría y la decisión tomada sea favorable al Sr. Jefe de Seguridad IV 5895 ROGER BARRIA.”* (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En ese sentido y luego de evaluar el caso bajo examen, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que el actor infringió el artículo 109, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007, que establece:

“**Artículo 27.** El numeral 3 del artículo 109 del decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

‘Artículo 109. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

...

**3. Violar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y del presente Reglamento.’**

...” (La negrita es nuestra).

En este escenario, resulta importante precisar que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la Junta Disciplinaria Superior verificó que la tipicidad de la falta estuviese conforme con lo que establece el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a **Roger Barría Montoya** la oportunidad de hacer sus descargos y de estar representado por un abogado defensor; así como también hizo uso de los recursos legales correspondientes (Cfr. fojas 56 a 60 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación expusimos en la contestación de la demanda, somos de la opinión que la conducta del accionante fue debidamente comprobada; ya que los ascensos de los que gozó no obedecieron al cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico ni en base al mérito profesional, a la eficiencia o a la antigüedad en el servicio, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 48-A, 105 y 109 del Decreto Ley de 8 de julio de 1999; y el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, deben ser desestimado por la Sala Tercera.

### **Actividad Probatoria**

En el Auto de Pruebas número 460 de 27 octubre de 2015, quedó acreditado que el demandante se limitó a aducir, como medios probatorios, la copia autenticada de la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia; la copia autenticada de la Resolución 182 de 4 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia; la copia autenticada de la Orden de General del Día O.G.D. 142; el original del recibo del escrito de solicitud de copias; el original de

recibo del escrito de Certificación de Silencio Administrativo; la copia autenticada del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior del S.P.I.; y la copia autenticada de Certificado expedido por el Servicio de Protección Institucional de la Fuerza Pública del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá y copia autenticada del Recurso de Apelación.

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la sanción en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y

Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-  
Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones  
Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia,  
1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por lo expuesto, este Despacho considera que la sanción de “baja definitiva” a **Roger Barría Montoya** del cargo de Jefe de Seguridad IV, que ocupaba en dicha entidad, no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda, por lo que reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 88-15